

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 50 pesetas
Semestre 30
Trimestre 20
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 140

Sábado 22 de Junio de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.364

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

DE 29 DE FEBRERO DE 1940 DICTANDO NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DEL DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1939 SOBRE CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A LOS AGRICULTORES DE LAS REGIONES DEVASTADAS Y CREANDO LAS «COMISIONES LOCALES INFORMATIVAS DE CRÉDITO AGRÍCOLA»

Ilustrísimo señor: Sobre la base de las Comisiones Depositarias Municipales, creadas por la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo de 1938, se promulgó el Decreto de 6 de Julio del mismo año, concediendo préstamos a los agricultores de las zonas que fueran liberándose, con la garantía de sus cosechas pendientes.

Recientemente, la Ley de 24 de Octubre de 1939 ordenó que las citadas Comisiones Depositarias y las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, que servían de fundamento en la concesión de las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola sobre cosechas pendientes, cesasen en la administración de fincas abandonadas y se procediese a la liquidación de su gestión administrativa.

Al considerar la acogida tan favorable, por parte de los agricul-

tores, de esta modalidad de préstamos, y teniendo en cuenta la elevada cuantía de los que han sido concedidos y continúan otorgándose, todos o en su mayor parte pendientes de cancelación o reintegro, surge la imperiosa necesidad de constituir y organizar Comisiones integradas por personas de responsabilidad suficiente, a las que vaya unido un conocimiento agrícola-social estimable, para que, subrogándose en las atribuciones concedidas a las Comisiones Depositarias, puedan sustituirlas con análoga eficacia en la actuación que estas últimas ejecutaban, para la concesión de préstamos a los agricultores sobre cosechas pendientes.

Las funciones atribuidas a las Comisiones que se crean exigen a sus componentes una actividad y cooperación de suma responsabilidad, por cuyo motivo se les otorga una compensación económica evaluada con arreglo a los informes emitidos, y que ha de servir de estímulo para realizar con mayor celo y diligencia la labor encomendada y para los gastos que se les ocasione.

Al mismo tiempo hay que dictar normas complementarias para la debida aplicación del Decreto de 16 de Diciembre de 1939 y que tenga eficacia práctica la concesión de préstamos a los Sindicatos, Entidades y personas individuales de las provincias que han sufrido la dominación marxista.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del

Decreto de 16 de Diciembre de 1939, y para cumplimiento del mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los préstamos a que se refiere el Decreto de 16 de Diciembre de 1939, se aplicará a las provincias que hubieren sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista; que hayan tenido frentes de guerra y dentro de ellas, con preferencia, a los términos municipales de la zona de vanguardia, y, especialmente, a los que hayan sido devastados.

Artículo 2.º Las provincias a que se refiere el artículo anterior serán, por el momento, las siguientes:

Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón de la Plana, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona Teruel, Toledo, Valencia, Zaragoza y alguna otra zona que, a juicio de la Comisión ejecutiva, se estime excepcionalmente perjudicada.

Artículo 3.º La Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá establecer para las provincias enumeradas anteriormente las Delegaciones provinciales y locales que estime conveniente y las circunstancias aconsejen.

Artículo 4.º Las Delegaciones a que hace mención el artículo precedente podrán recaer en cualquiera de las Jefaturas o Delega-

ciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorros o en otras Entidades que se consideren adecuadas para el debido cumplimiento de la misión que se les encomiende.

Artículo 5.º Los peticionarios, al solicitar el préstamo, harán constar las diversas circunstancias personales, clase y características del préstamo, en relación con los daños sufridos, que han de especificar en los modelos, cuyos impresos se facilitarán gratuitamente por los respectivos Ayuntamientos, que los recibirán, previa su petición, del Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura) y — en tanto se establecen las Delegaciones provinciales que señala el artículo 2.º del Decreto de 16 de Diciembre de 1939— serán dirigidas al Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión ejecutiva de Crédito Agrícola, Ministerio de Agricultura, debiendo presentarse en el Ayuntamiento de la residencia de los peticionarios, el cual, con la mayor urgencia, y una vez informada por la Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola, las remitirá al Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Podrán, asimismo, enviarse directamente por los interesados al Servicio con los informes correspondientes. A las solicitudes acompañarán cuantos documentos se estimen pertinentes para la justificación de las mismas.

Artículo 6.º En un plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedará constituida en todos los términos municipales una Comisión integrada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N.-S. y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil donde le hubiera, con la denominación de «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola», que será presidida por el señor Alcalde, y en la que actuará como Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

En el caso de existir en un término municipal más de un representante de los anteriormente citados, integrará la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en

el término municipal correspondiente.

Artículo 7.º Estas Comisiones que se crean en el artículo anterior serán utilizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que informen y remitan cuantos antecedentes y tramitaciones fueren precisos para el otorgamiento de préstamos a los agricultores, en las distintas modalidades sobre las que opera actualmente el Servicio, o en aquellas nuevas que fueran establecidas por disposiciones legales.

Artículo 8.º Tan pronto como la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» reciba una instancia solicitando un préstamo, bien del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de sus Delegaciones provinciales, de los Ayuntamientos o del propio interesado, el Presidente convocará a los Vocales que integran la Comisión para informar conjuntamente sobre los extremos que se consignen en la solicitud y sobre la certeza de los mismos. El Vocal que no esté de acuerdo con lo informado expresará su opinión en voto particular y en el apartado de la instancia dedicado a «Observaciones» indicando, al propio tiempo, las causas o motivos de su disconformidad.

Artículo 9.º Las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola» llevarán un registro especial de solicitudes de préstamos, en el que se hará constar las características que estimen más convenientes y que han de servirles como antecedente y constancia de las distintas solicitudes, en las que haya informado, y, además, de comprobante a la liquidación de la retribución económica que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola les conceda.

La «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» se ajustará en su actuación a las Instrucciones y Circulares dictadas por el servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 10. Las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola» percibirán el 10 por 100 sobre los intereses cobrados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de los préstamos tramitados e informados por dichas Comisiones, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, sea elevado el tipo

de remuneración consignado, en relación con el volumen y desarrollo de las operaciones concertadas en el término municipal correspondiente. La liquidación de esta remuneración económica se efectuará por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola al cobrar los intereses de los préstamos, y se distribuirá por partes iguales entre los componentes de la Comisión.

Artículo 11. Será motivo de preferencia en la tramitación y concesión de estos préstamos el ser solicitados para la adquisición de los medios de producción agrícola, aperos, ganados, abonos, semillas, etc., y, en general, los que hayan de destinarse a la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas e incultas.

Se considerará también como circunstancia de preferencia la de haber sido el peticionario mutilado, excautivo, excombatiente, ser familiar de personas asesinadas por su adhesión al Movimiento Nacional y cabeza o miembro de familia numerosa.

Toda las instancias de préstamos, excepto las solicitadas por Sindicatos y las de garantía hipotecaria, serán informadas por la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» que dictaminará sobre los distintos extremos que contengan las instancias.

Artículo 12. En los préstamos con garantía prendaria, el depósito se constituirá en el local que designe la autoridad encargada de conceder el préstamo.

La garantía no podrá ser enajenada hasta que por el prestatario no se haya cancelado el préstamo. No obstante lo cual, podrá realizar la renta fraccionaria mediante la cancelación de la parte correspondiente y previa autorización de la autoridad que haya otorgado el préstamo.

Artículo 13. En los préstamos hipotecarios se exigirán los siguientes documentos:

- a) Instancia.
- b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativo de estar la finca o fincas que se van a hipotecar inscritas a nombre del solicitante y de la libertad de cargas.
- c) Certificación expedida por las oficinas catastrales o de amillaramiento, donde no rija el régimen catastral, en la que consten las características de las fin-

cas, y, en especial, el líquido imponible de las mismas. Estas certificaciones del Catastro o amillaramiento expedidas para surtir efectos en solicitudes de préstamos del Crédito Agrícola, estarán exentas de toda clase de derechos e impuestos, incluso los del Timbre.

Artículo 14. Los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola que deseen obtener préstamos elevarán sus peticiones al Servicio Nacional de Crédito Agrícola y recibirán con la modelación para formalizarlas las instrucciones necesarias, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 13 de Septiembre de 1934.

Los agricultores, formando grupos de cinco como mínimo, podrán solicitar préstamos con garantía personal con la responsabilidad mancomunada y solidaria de todos ellos, debiendo dirigirse al Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura), en petición de modelos oficiales que se enviarán gratuitamente.

Artículo 15. Las diversas clases de préstamos devengarán los siguientes tipos de interés anual: 2,50 por 100 en los préstamos a Sindicatos, Entidades y Organizaciones de carácter agrícola así como para los de garantía hipotecaria; 3 por 100 en los préstamos con garantía prendaria; cosechas pendientes, reunión de labradores y con garantía personal con fiadores; 3,50 por 100 en los préstamos con garantía personal sin fiadores.

Artículo 16. Los Gobernadores civiles y Ayuntamientos respectivos darán la mayor publicidad a esta Orden debiendo estos últimos exponerla en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y difundir su conocimiento mediante pregones o forma que estimen más adecuada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Febrero de 1940.
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden precedente los señores Alcaldes de los Ayun-

tamientos de esta provincia le darán la mayor publicidad, fijándola en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y dándola a conocer por todos los medios acostumbrados en la localidad.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 21 de Junio de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.351

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Volumen de ventas y operaciones comerciales

No habiéndose cumplido lo dispuesto en las bases de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, respecto a los contribuyentes obligados a presentar la declaración por Volumen de ventas y operaciones comerciales con relación al año de 1939, a pesar de los requerimientos hechos por esta Administración, se les previene que, si en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente, no presentan dichas declaraciones, sin excusa ni demora alguna, les serán impuestas las penalidades a que hacen referencia las citadas bases.

Dicho requerimiento se hace extensivo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que remitan las declaraciones correspondientes en el plazo señalado.

Valladolid, 19 de Junio de 1940.
El Administrador de Rentas Públicas, *José Muñoz.*

Núm. 2.343

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Negociado de industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Sr. D. Dionisio Rodríguez Paniagua, a nombre propio y en el de don Mariano Orive Ria-

ño, en solicitud de autorización para establecer una industria de fabricación de purés y harinas especiales, comprendida en el grupo 1.º, apartado B, de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto: autorizar a don Dionisio Rodríguez Paniagua y don Mariano Orive Riaño, para establecer una industria de fabricación de purés y harinas especiales en Valladolid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª Los peticionarios no solicitarán del Servicio Nacional del Trigo el cupo correspondiente, en tanto duren las presentes circunstancias deficitarias en la región.

Valladolid, 17 de Junio de 1940.
El Ingeniero Jefe, *M. Velasco.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.362

Aldeamayor de San Martín

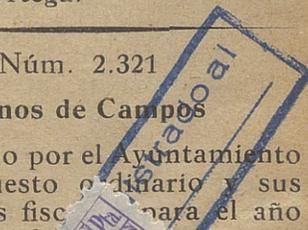
Las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público, por el Sr. D. Baltasar Ortigueira, en la Secretaría municipal, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Aldeamayor de San Martín, 18 de Junio de 1940.
Alcalde, *Baltasar Ortigueira.*

Núm. 2.321

Ceinos de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario y sus ordenanzas fiscales para el año de 1940, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de quince días de la publicación de los mismos y los otros que se presenten, podrá ser examinada y presentada



todas cuantas reclamaciones se consideren justas, ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 301 del Estatuto municipal, vigente en esta materia.

Ceinos, 17 de Junio de 1940.—El Alcalde, Augurio Vielba.

Núm. 2.347

Tordesillas

Tramitado en este Ayuntamiento, a instancias del mozo número 29 del reemplazo de 1939, Félix Merino García, el oportuno expediente para justificar la ausencia de sus padres por más de diez años, ignorándose su paradero durante dicho tiempo, a los efectos que determina el artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la residencia de los mismos, a fin de que lo comunique a esta Alcaldía.

El padre se llama Justo Merino Rollán, es hijo de Félix Merino y de Natalia Rollán, de 45 años de edad, baja estatura, color moreno. La madre se llama Julia García Sanz, de 46 años, pelo castaño, algo bizca.

Tordesillas, 18 de Junio de 1940. El Alcalde, Mariano de Paz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.340

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 2

Don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía que en este Juzgado y por la Secretaría del reffrendante se siguen, y de los que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — Sentencia.

En la ciudad de Valladolid, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta. El señor don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito número dos de la misma y su partido, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía seguidos por don Antolín González Bernaldo de Quirós, mayor de edad, ferroviario y vecino de esta ciudad, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad Eugenio González Cid, representado en concepto de pobre por el Procurador don Daniel Domingo Calvo, bajo la dirección del Letrado don Sebastián Garrote Sapela, contra don Avelino Salcedo Quiroga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado también en concepto de pobre por el Procurador don Manuel Vals Herrera, bajo la dirección del Letrado don Saturnino Rivera Manescau, y la Sociedad Anónima «Cervezas de Santander» y la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», domiciliada la primera en Santander y la segunda en Madrid, las cuales no han comparecido, sobre reclamación de 10.000 pesetas o las que resulten en concepto de indemnización; y

Parte dispositiva. — Fallo: Que debemos absolver y absolvemos a don Avelino González Quiroga, como responsable principal y a la Sociedad Anónima «Cervezas de Santander» y la Compañía «La Urbana y el Sena» en concepto de responsables subsidiarios de la demanda interpuesta por el Procurador don Daniel Domingo Calvo a nombre de don Antolín González Bernaldo de Quirós, como padre y legal representante del menor de edad Eugenio González Cid, solicitando indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del atropello de que fué víctima este último el día siete de Agosto de mil novecientos treinta y dos, no haciendo especial condena de costas en ninguno de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, que, dada la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado se verificará en la forma establecida en el artículo 679 de la ley de Enjuiciamiento civil, a menos que se so-

licite su notificación personal, lo pronuncie, mando y firmo. — Jaime Barrio. — Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma la anterior sentencia a las Compañías demandadas, que se hallan en rebeldía, Sociedad Anónima «Cervezas de Santander» y «La Urbana y el Sena», Compañía de Seguros, libro el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid, a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta. — Jaime Barrio. — El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

Núm. 2.341

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente comparecerán en este Juzgado, en el término de diez días, Julia Lami, que vivió en Valladolid, en el Barrio España, calle Ancha, letras B. L., y un tal «Ampepy», su acompañante, presdigidador y músico, pues así lo tengo acordado en sumario número ciento nueve de mil novecientos cuarenta, sobre robo de efectos y de cuatrocientas pesetas a Benito Lobato.

Valladolid, quince de Junio de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.348

EDICTO

Doña Carmen Salgado y Fernández Villabrille, esposa del que fué Comandante de Ingenieros don Andrés Más Desbertrand, asesinado al ser sacado de la Cárcel Modelo de Madrid el día 7 de Noviembre de 1936, domiciliada últimamente en Valladolid, se servirá comunicar al Juzgado militar eventual de Pontevedra, su domicilio actual, a los fines de cursar exhorto al Juzgado correspondiente, dimanante del expediente que se instruye en dicho Juzgado, con arreglo al Decreto de 23 de Abril de 1938 (*Boletín Oficial* número 549).